



## RESOLUCIÓN No. CSJBOR17-212

Viernes, 07 de abril de 2017

**“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición”**

### **Vigilancia Judicial Administrativa No. 13001-11-01-001-2017-00060**

**Solicitante:** Cristian Cedeño Sánchez

**Despacho:** Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cartagena

**Servidores Judiciales:** Henry Forero González, Juez Tercero Laboral del Circuito de Cartagena, y Rocío de Jesús Angulo Ruiz, Secretaria del Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cartagena.

**Clase de proceso:** Pago por consignación

**Número de radicación del proceso:** 13001-31-05-003-2016-00632-00

**Magistrado Ponente:** Iván Eduardo Latorre Gamboa

**Fecha de sesión:** 5 de abril de 2017

## I. ANTECEDENTES

### 1.1 Contenido del acto administrativo

Mediante Resolución No. CSJBORP17-105, esta Corporación decidió archivar la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa impetrada por el abogado Cristian Cedeño Sánchez, en calidad de apoderado del señor Narciso Rafael Jiménez Montiel, dentro del expediente identificado con radicado No. 13001-31-05-003-2016-00632-00, de conocimiento del Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cartagena.

La anterior decisión, se adoptó con fundamento en las siguientes consideraciones:

“(...)

*Esta Seccional luego de analizar los argumentos expuestos tanto en la solicitud de Vigilancia como en el informe de verificación, encuentra que la actuación que el peticionario le exige al despacho y sobre la cual fundó la mora, no resulta procedente atendiendo a la naturaleza del trámite judicial, pues en virtud de las disposiciones normativas citadas en precedencia, se tiene que el impulso que debe imprimir el juzgado a tal asunto está supeditado a la remisión que haga la oficina judicial del original del referido título, para luego proceder con el desembolso de las acreencias laborales debidas al trabajador.*

*De ahí que, le asiste razón a los servidores judiciales cuando aseguran que no hay lugar a proferir sentencia, pues la actuación judicial que se surte en el trámite de pago por consignación se refiere a la orden que emite el juez de proceder con la entrega del título judicial al interesado, una vez sea remitido el materializado al despacho.*

*Es menester acotar que, si bien se trata de un proceso de pago por consignación, no le son aplicables las disposiciones consagradas en el Código General del Proceso<sup>1</sup>, por cuanto la legislación laboral, de manera expresa<sup>2</sup>, reguló el trámite que deben agotar los jueces del trabajo frente a este tipo de solicitudes, para lo cual estableció un procedimiento sencillo que no requiere mayores actuaciones.*

(...)

*En ese orden, para esta Corporación no resulta procedente ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa solicitada, por cuanto no se advierte una posible actuación inoportuna e ineficaz de la administración de justicia por parte del funcionario y la empleada judicial, que para todos los casos deberá traducirse en una situación de deficiencia actual y de mora presente, conforme se desprende de los artículos 1 y 6 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.”*

<sup>1</sup> Artículo 381. Pago por consignación.

<sup>2</sup> Artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo.

Por lo anterior, esta Corporación consideró que no había lugar a endilgarle responsabilidad algunos a los servidores judiciales dentro del trámite de la Vigilancia Judicial Administrativa, por lo que procedió a su archivo.

Luego de que las partes fueron notificadas de la decisión, el abogado Cristian Cedeño Sánchez, dentro de la oportunidad legal, interpuso recurso de reposición contra la misma.

### **1.2 Motivos de inconformidad**

El recurrente al exponer los motivos de inconformidad frente a la decisión adoptada por esta Seccional, adujo que no es cierto que en el procedimiento laboral haya norma expresa que regule el pago por consignación y que ante dicho vacío, los jueces del trabajo aplican lo dispuesto en circulares y acuerdos que regulan lo relativo al manejo de títulos judiciales, de los cuales resulta reprochable que no consagran un proceso donde las partes puedan intervenir para decidir si aceptan o no la consignación, o puedan gestionar el pago y la entrega de los referidos títulos, lo que implica que los usuarios tengan que sufrir las consecuencias de la inactividad de los jueces frente a las solicitudes que presentan en este tipo de procesos, que a su juicio deben terminar con una decisión de fondo.

Señala que requirió al despacho para que oficiara a la oficina judicial, en aras de obtener el pago de los títulos constituidos a favor de su mandante, sin obtener respuesta alguna, pues según el juez el pago por consignación no es un proceso sino un trámite.

Finalmente, considera que el pago por consignación en materia laboral al no estar reglado expresamente, debe aplicarse lo dispuesto en el Código General del Proceso, y que le corresponde al juez del trabajo resolver si lo consignado corresponde o no a las acreencias laborales adecuadas, y por tal razón, dicho procedimiento debe terminar con una providencia que decida la controversia, que declare válido el pago y así evitar el desgaste que genera la interposición de una demanda ordinaria laboral.

## **II. CONSIDERACIONES**

### **2.1 Competencia**

El artículo 1° del acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, establece que *“corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial”*, por tanto, esta Corporación es competente para conocer del presente asunto.

### **2.2 Problema Administrativo**

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 8° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Corporación debe verificar si lo procedente es reponer la Resolución No. CSJBORP17-105 del 6 de marzo de 2017 y, en consecuencia, aclararla, modificarla, adicionarla o revocarla.

### **2.3 El caso en concreto**

Las inconformidades alegadas por el recurrente estriban en la renuencia del despacho judicial en dar aplicación a las disposiciones previstas en el Código General del Proceso que regulan lo concerniente al pago por consignación, pues a su juicio, la legislación laboral no consagra, de manera expresa, un procedimiento para ese tipo de solicitudes,

por lo que resulta necesario dar aplicación a las disposiciones previstas en el CGP que consagran entre otras, la necesidad de dictar sentencia para validar el pago efectuado.

Esta Corporación, al analizar los argumentos que sustentan el recurso de marras, encuentra que los mismos apuntan a cuestionar el sustento normativo que debe aplicar el juzgado para tramitar la solicitud presentada por el peticionario, asunto dentro del cual no se tiene injerencia alguna, pues de conformidad con las facultades descritas en la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, le está vedado revisar la legalidad de las actuaciones del funcionario o realizar un análisis jurídico de las decisiones judiciales. No es posible cuestionar, por esta vía, los fundamentos normativos que se consideran en las providencias, inmiscuirse en los asuntos de puro derecho que se debatan, o en la valoración de pruebas; de hacerlo, se pondrían en entredicho la autonomía e independencia de los jueces.

Debe precisarse que esta Seccional no tiene competencias para emitir conceptos jurídicos dentro de los asuntos que son puestos bajo su conocimiento; su función está encaminada a ejercer un control de términos sobre las actuaciones judiciales, sin que se haya observado que el juzgado estuviere incurriendo en mora frente alguna de ellas; por el contrario, quedó demostrado que el trámite que le exigía el peticionario al despacho y sobre el cual fundó la mora, no resultaba procedente atendiendo a la naturaleza del proceso.

Sobre el particular, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53, dispuso que **“al analizarse la competencia atribuida en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996 a los Consejos Seccionales, es claro que apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar este mecanismo para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales, o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejos Seccionales – Salas Administrativas - indicar o sugerir el sentido de las decisiones judiciales, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la ley y en fin nada que restrinja su independencia en ejercicio de la función judicial”**. (Subrayas y negrillas fuera de texto).

Por otro parte, se le recuerda al recurrente que, en virtud del principio de especialidad jurisdiccional<sup>3</sup>, los asuntos que expresamente han sido atribuidos a la jurisdiccional laboral y de seguridad social, deben rituarse con sujeción a las normas de derechos sustantivo y procedimental que regulan la materia, y que solo habrá lugar a remitirse a leyes análogas cuando exista un vacío normativo frente a la solución de una controversia en particular. En el caso sub examine, quedó demostrado que la legislación laboral<sup>4</sup>, de manera expresa, consagró un procedimiento para evacuar las solicitudes de pago de acreencias laborales, de ahí que no resulta procedente la aplicación de las disposiciones previstas en el Código General del Proceso.

Finalmente, se informa que esta Corporación, mediante Oficio CSJBOO17-235 del 27 de marzo de 2017, requirió a la doctora Edita Garrido, Jefe de la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de la Administración Judicial de Cartagena, para que remitiera con destino al Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cartagena el materializado del título judicial, constituido por la sociedad A y D logística a favor del señor Narciso Rafael Jiménez Montiel, en aras de obtener el pago de las acreencias laborales que a este le son debidas.

<sup>3</sup> Sentencia C-1027/02, M.P. Dra. Clara Inés Vargas Hernández

<sup>4</sup> “ARTICULO 65. INDEMNIZACION POR FALTA DE PAGO. Modificado por el art. 29, Ley 789 de 2002.

(...)

2. Si no hay acuerdo respecto del monto de la deuda, o si el trabajador se niega a recibir, el empleador cumple con sus obligaciones consignando ante el juez de trabajo y, en su defecto, ante la primera autoridad política del lugar, la suma que confiese deber, mientras la justicia de trabajo decide la controversia.

(...)”

Así las cosas, y teniendo en cuenta que no se observan argumentos que contraríen lo expresado en el acto administrativo recurrido, se confirmará en todas sus partes la referida decisión.

En consideración a lo anterior, se

### III. RESUELVE

**PRIMERO:** Confirmar en todas sus partes la Resolución No. CSJBORP17-105 del 6 de marzo de 2017.

**SEGUNDO:** Declarar que contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso.

**TERCERO:** Notificar la presente decisión al recurrente, Cristian Cedeño Sánchez.

**CUARTO:** Comunicar la presente decisión al doctor Henry Forero González, Juez Tercero Laboral del Circuito de Cartagena, y a la doctora Rocío de Jesús Angulo Ruíz, Secretaria del Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cartagena.

**NOTIFÍQUESE, COMÍQUESE Y CÚMPLASE**



**IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA**  
Presidente

M.P.IELG